



Visto el estado procesal del expediente 90/SFA-14/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente, en contra del SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de marzo de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública por medio electrónico, dirigida a la Unidad de Transparencia de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, mediante la cual pidió lo siguiente:

“Solicito copia de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del gobierno del estado en el periodo 2005-2010.”

II. El cinco de abril de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“...Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2 fracción I, 4,6,10 fracción I, 142, 145 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informar a Usted que esta Unidad en el ámbito de sus atribuciones como sujeto obligado hace de su conocimiento lo siguiente:

La Dirección de Servicios Logísticos de Apoyo al Ejecutivo tiene entre sus atribuciones llevar el inventario de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, así como su registro y control en cuyo contenido se encuentran entre otros datos, la información relativa a las bitácoras de vuelo.



Por lo anterior, se hace de su conocimiento que no se proporciona la información solicitada debido a que se considera de acceso restringido bajo la figura de reservada, las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, incluidas las del periodo 2005-2010, derivado de que las condiciones de seguridad persisten, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”

III. El seis de abril de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. El siete de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **90/SFA-14/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. El diez de abril de dos mil diecisiete se previno al recurrente por no cumplir con el requisito que establece la fracción VI del artículo 172 de la Ley de la Materia, a efecto de que precisara en cuál de los supuestos establecidos el artículo 170 de la Ley de Materia en Vigor, estaba motivada su inconformidad, lo anterior en virtud que no realizó manifestación alguna en el apartado relativo a los “motivos de inconformidad” y debía explicar los motivos por los cuales presentaba su recurso de revisión.



VI. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, debido a que el hoy recurrente subsanó la prevención planteada, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

VII. Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se requirió al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos la notificación, remitiera a este Organismo Garante, una bitácora de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, elegida de manera aleatoria, del periodo comprendido de 2005 a 2010; haciendo del conocimiento del sujeto obligado que estas constancias no obrarían en el expediente y se mantendrían en el secreto del Instituto de Transparencia.

VIII. El seis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó haber proporcionado la Información solicitada al recurrente mediante el oficio CGJ-(4)-1526/017, en consecuencia, para no dejar en



estado de indefensión al recurrente, se ordenó darle vista para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a los alegatos realizados por el sujeto obligado.

IX. Con fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se da por cumplido por el requerimiento hecho al sujeto obligado, mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el que se le solicitó una bitácora de vuelo elegida de manera aleatoria, misma que se mantendría en el secreto de este Instituto de Transparencia, derivado del carácter de información reservada.

X. Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, al cumplir el sujeto obligado con el requerimiento que se hizo mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se agrega a los autos la impresión del correo electrónico de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, mismo que contiene las manifestaciones por parte del recurrente con respecto al proveído de fecha seis de junio del mismo año, asimismo, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

XI. Mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se requirió al sujeto obligado para que en un término no mayor a tres días hábiles remitiera a este Organismo Garante copia de los memorándums



UPP/271/2017 y UPP/269/2017, los documentos que contienen la prueba de daño remitida por la Dirección de Servicios Logísticos de Apoyo al Ejecutivo y los documentos remitidos por la Unidad de Programación y Presupuesto en referencia a los memorándums antes mencionados.

XII. Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se da por cumplido el requerimiento mencionado en el punto décimo y se agregan al expediente los documentos remitidos por parte del sujeto obligado; asimismo se requiere al sujeto obligado que proporcione a este Organismo Garante información referente a las autopistas aéreas (PIA) y lineamientos, manuales, acuerdos y reglamentos aplicables a cuestiones de aeronáutica y autopistas aéreas.

XIII. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, **SE AMPLIÓ**, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

XIV. El cinco de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

XV. En seis de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, determinó mediante el **ACUERDO S.E. 06/17.06.07.17/01**, por unanimidad de votos, que el análisis y discusión del recurso de revisión con número de expediente 90/SFA-14/2017, se realizara en una sesión posterior.



XVI. El siete de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información solicitada como reservada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Organismo Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En el caso particular, el sujeto obligado manifestó que con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, envió al recurrente un alcance de respuesta por medio electrónico, en el que le otorgó copia del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete que contenía la información referente a su solicitud sobre la clasificación de la información como reservada y copia del acuerdo de reserva de fecha quince de junio de dos mil once.

Sin embargo, tomando en consideración la hipótesis establecida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los elementos que se acreditan con las constancias, subsiste el agravio del presente recurso y no se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que se procederá al estudio de la cuestión planteada de fondo.

Quinto. El recurrente manifestó como inconformidad la incorrecta clasificación de la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado básicamente manifestó que el acto reclamado si existía sin embargo no era violatorio de garantías individuales ni de cualquier otro ordenamiento legal aplicable al caso en concreto, debido a que su Unidad Administrativa solventó en tiempo y forma legales la respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando que a su consideración no le asistía la razón al recurrente, toda vez que la contestación se encontraba apegada a derecho, aunado a que con fecha dos de mayo del año en curso, se remitió a su correo electrónico un alcance en el que se mencionaba que la reserva de información había sido confirmada por el Comité de Transparencia, mediante acta de fecha cuatro de abril del presente año, a través de la aplicación de la prueba de daño presentada por el área responsable y que la información se encontraba clasificada como reservada, en términos del artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

- La documental privada consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso.



- La documental privada consistente en la captura de pantalla del sistema Infomex con el seguimiento de solicitudes.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como pruebas las siguientes:

- La documental privada consistente en la copia del acuse de recibo de solicitud de información.
- La documental privada consistente en la copia de la respuesta a la solicitud de información.
- La documental privada consistente en la copia del Acta de Comité de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.
- La documental privada consistente en el correo electrónico con el alcance realizado al recurrente de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete.
- La documental privada consistente en la copia del acuerdo de reserva de fecha quince de junio de dos mil once.

Todos los documentos mencionados en el punto sexto, son documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena, con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la Solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.



Séptimo. Derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, se advierte que inicialmente el hoy recurrente el día seis de marzo del presente año, hizo una solicitud de acceso a la información por medio electrónico, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la cual se asignó el número de folio 00150017, en la que solicitó la copia de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado durante el periodo comprendido entre los años dos mil cinco y dos mil diez.

Como resultado de lo anterior, el día cinco de abril del presente año, el sujeto obligado emitió respuesta por medio electrónico, a la solicitud de acceso a la información presentada por el interesado, negando la información por ser considerada como reservada en términos del artículo 123 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Posteriormente con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso ante este Organismo Garante un recurso de revisión, presentado por medio electrónico al que se le asignó el número de expediente 90/SFA-14/2017, señalando como agravios los siguientes:

“La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial y la falta de fundamentación y motivación”.

Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, mediante el oficio SFA-CGJ-(4)-1526/17, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el sujeto obligado, rindió su informe justificado ante este



Organismo Garante, en el que ratificó la respuesta proporcionada al recurrente en un primer momento, manifestando lo siguiente:

“...Ahora bien, derivado de lo anterior, es preciso señalar que el acto reclamado sí existe, sin embargo, no es violatorio de garantías individuales ni de cualquier otro ordenamiento legal aplicable al caso concreto: dado que esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información solventó en tiempo y forma legales la respuesta a la solicitud formulada por la recurrente, por ende, no existe transgresión alguna a su derecho de acceso a la información.

REFUTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

Es preciso indicar que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la contestación recaída a su solicitud con número de folio 00150017 se encuentra apegada a Derecho, aunado a que con fecha dos de mayo del año en curso se remitió a su correo electrónico un alcance a su petición, en el sentido de manifestar al hoy recurrente que la información referente a su solicitud, se encuentra clasificada como reservada, en términos del artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indican:

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

(...)

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

(...)"

Aunado a ello, se hizo mención, que la reserva de información, fue confirmada por el Comité de Transparencia, mediante acta de fecha cuatro de abril del presente año, a través de la aplicación de la prueba de daño presentada por el área responsable, lo anterior en términos del numeral 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Cabe mencionar que la prueba de daño confirmada por el Comité, consistió en que la Dirección de Servicios Logísticos de Apoyo al Ejecutivo, manifestó que el área competente de llevar un control de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, mismas que contienen entre otras cosas el registro y control de los viajes emprendidos por los Gobernadores o Titulares del Ejecutivo de varios periodos, así como la ruta (Lugar de procedencia y destino), tiempo de vuelo, piloto al mando, fecha de vuelo y ocupantes.

De divulgarse la información que se solicita, pone en riesgo la seguridad del Titular del Poder Ejecutivo y en su caso la integridad de las personas que viajan con él; así como de los funcionarios públicos que se desplazan en las aeronaves a cumplir con alguna tarea encomendada en beneficio de la sociedad, o más aun en los casos destinados a la lucha contra el crimen y la delincuencia organizada o cometer actos ilícitos, manteniendo el orden público, por lo que publicar la misma podría provocar que se atente contra las personas así como las aeronaves en perjuicio del Estado, así como vulnerar los sistemas de comunicación y coordinación con otros cuerpos encargados de la prevención de delitos.

Lo anterior, derivado de que, si bien se trata de bitácoras de vuelo de otro periodo, con dicha publicidad se podrían generar patrones de vuelo aplicables a la actualidad.

De esta manera se actualiza en Punto Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas; aprobadas mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el cual establece:

"Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud"



Corolario a ello hay un antecedente en este sujeto obligado consistente en el Acuerdo de Reserva del Secretario de Finanzas del Estado de Puebla, emitido el quince de junio de dos mil once, mediante el cual se determina clasificar la información relativa a las aeronaves que se utilizan en los traslados del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, así como de los funcionarios públicos en el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las Dependencias, Entidades y demás instancias que conforman la Administración Pública Estatal. En términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que se clasifica como acceso restringido, en su modalidad de reservada la información en poder de la Dirección de Servicios Logísticos de Apoyo al Ejecutivo, relativa entre otras las rutas (Lugar de procedencia y destino), tiempo de vuelo, piloto al mando, fecha de vuelo, ocupantes y parámetros de la aeronave, es decir las bitácoras.

Por otra parte, la prueba de daño se fundó en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sesión Pública ordinaria número 27 del lunes 3 de abril de 2017, en la que resolvió el Recurso de Revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2010, promovido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra de la resolución dictada en el expediente del recurso de revisión RDA 0740/15 en sesión de quince de julio de dos mil quince, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, que en lo conducente establece:

“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente Recurso de. Revisión en materia de seguridad nacional.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RDA 0740/15 en sesión de quince de julio de dos mil quince, a fin de que, por razones de seguridad nacional, sea reservada la información relativa las rutas de los aviones, así como los lunares v la hora de salida v llenada de todo tipo de aeronaves del Estado Mayor Presidencial.”



La reserva de información que nos ocupa es la medida única y proporcional para evitar el perjuicio que se originaría por divulgarla, perjuicio que indudablemente se vería representado en posibles daños para los funcionarios públicos, así como poner en riesgo la integridad de las personas que emprendieran viajes ya sea de vigilancia, traslados, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, generado con ello inestabilidad en las instituciones.

Por lo cual, se considera que la reserva de la misma no es desmedida, con base en la obligación del Estado de garantizar a sus gobernados seguridad, protección estabilidad y paz social.

Por ello, y tomando en cuenta dichos argumentos el Comité de Transparencia determinó confirmar la reserva de información en términos de su facultad prevista en el artículo 22 fracción II de la Ley de la materia, solicitando a ese órgano garante tome en cuenta la resolución en comento, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 164049, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, agosto de 2010, página: 2023, Tesis: XIX.1°. PT. J/4, Jurisprudencia, Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, iuri sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden Invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e Información contenidos en dichas resoluciones v en los asuntos que se sigan ante los propios órganos v. en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e Incluso sin su Invocación por la partes, con Independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se Invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

*Amparo directo 751/2009. *****. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.*

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García."



Época: Novena Época, Registro: 174899, instancia: PLENO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006, Pag. 963, [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXiii, Junio de 2006, pag 963.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que -per el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un circuito social en el omento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión: de manera que al ser notorio la lev exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

PLENO. - Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossio Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Finalmente, el Comité de Transparencia confirmó la decisión debiendo dejar la información con la clasificación de reservada, toda vez que de divulgarse la información solicitada se pondría en riesgo la vida y la seguridad de los pasajeros, derivado de que cualquier persona podría identificarlas con el fin de atentar contra su seguridad y la de sus acompañantes e incluso obstaculizar la prestación de un servicio a cargo del Estado o comprometer la integridad, estabilidad y funcionalidad



de las instituciones gubernamentales, pudiendo afectar la gobernabilidad democrática del Estado.

ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

“...La clasificación de la información materia de las solicitudes, tiene el carácter de reservada, poniéndolo a consideración de dicho órgano y anexando para ello la prueba de daño prevista en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cabe mencionar que la prueba de daño confirmada por el Comité, consistió en que la Dirección de Servicios Logísticos de Apoyo al Ejecutivo, manifestó que es el área competente de llevar un control de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, mismas que contienen entre otras cosas el registro y control de los viajes emprendidos por los Gobernadores o Titulares del Ejecutivo de varios periodos, así como la ruta (Lugar de procedencia y destino), tiempo de vuelo, piloto al mando, fecha de vuelo y ocupantes.

De divulgarse la información que se solicita, pondría en riesgo la investidura, así como la seguridad de los entonces Titulares del Poder Ejecutivo del Estado y en su caso, la integridad de las personas que viajaron con él; siendo estos funcionarios públicos que se desplazaban en las aeronaves a cumplir con alguna tarea encomendada en beneficio de la sociedad, o más aún en los caos destinados a la lucha contra el crimen y la delincuencia organizada a cometer actos ilícitos, manteniendo el orden público, por lo que publicar la misma podría provocar que se atentara contra las personas, así como las aeronaves en perjuicio del Estado y quedarían vulnerables los sistemas de comunicación y coordinación con otros cuerpos encargados de la prevención de delitos.

De esta manera, se hace referencia el Punto Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema. Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el cual establece:



De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse corno información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de las personas, así como como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistema de comunicaciones."

Asimismo, los vuelos que se llevaron a cabo fueron con la finalidad de dar respuesta inmediata a la agenda de trabajo de los entonces Titulares del Poder Ejecutivo del Estado, además de realizar los vuelos solicitados por funcionarios públicos de las Dependencias, Entidades y demás instancias que conforman la Administración Pública en el desempeño de sus funciones que tuvieron conferidas, previa autorización de la Oficina de los mismos.

Lo anterior, derivado de que, si bien se trata de bitácoras de vuelo de otro periodo, con dicha publicidad se podrían generar patrones de vuelo aplicables en la actualidad.

Por lo que de divulgarse la información solicitada se pondría en riesgo la vida y la seguridad de los pasajeros, derivado de que cualquier persona podría identificarlas con el fin de atentar contra su seguridad y la de sus acompañantes e incluso obstaculizar la prestación de un servicio a cargo del Estado o comprometer la



integridad, estabilidad y funcionalidad de las instituciones gubernamentales, pudiendo afectar la gobernabilidad democrática del Estado.

Además, se podrían generar patrones de vuelo en los que se pudiera inferir en los destinos más frecuentes, las horas en las que se acostumbra salir o llegar a los destinos, de tal forma que sea más fácil atender contra la seguridad de los pasajeros.

De esta manera, se actualiza en Punto Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; aprobadas mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el cual establece:

Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Aunado a ello, existe un antecedente en este sujeto obligado consistente en el Acuerdo de Reserva del Secretario de Finanzas del Estado de Puebla, emitido el quince de junio de dos mil once, mediante el cual se determina clasificar la información relativa a las aeronaves que se utilizan en los traslados del C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, así como de los funcionarios públicos en el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las Dependencias, Entidades y demás instancias que conforman la Administración Pública Estatal. En términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que se clasifica como acceso restringido, en su modalidad de reservada la información en poder de la Dirección de Servicios Logísticos de Apoyo al Ejecutivo, relativa entre otras a) las rutas (Lugar de procedencia y destino), tiempo de vuelo, piloto al mando, fecha de vuelo, ocupantes y parámetros de la aeronave, por un periodo de 5 años.



Por otra parte, la prueba de daño se fundó en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sesión Pública Ordinaria número 27, del lunes 3 de abril de 2017, en la que resolvió el Recurso de Revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2010, promovido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra de la resolución dictada en el expediente del recurso de revisión RDA 0740/15 en sesión de quince de julio de dos mil quince, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en lo conducente establece:

PRIMERO. Es procedente y fundado el presente Recurso de Revisión en materia de seguridad nacional.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RDA 0740/15 en sesión de quince de julio de dos mil quince, a fin de que, por razones de seguridad nacional, sea reservada la información relativa las rutas de los aviones, así como los lugares y la hora de salida y llegada de todo tipo de aeronaves del Estado Mayor Presidencial.

Por lo cual, se considera que la reserva de la misma no es desmedida, con base en la obligación del Estado de garantizar a sus gobernados seguridad, protección estabilidad y paz social.

Por ello, y tomando en cuenta dichos argumentos el Comité de Transparencia determino confirmar la reserva de información en términos de su facultad prevista en el artículo 22 fracción II de la Ley de la materia.

ACUERDOS:

***PRIMERO.** Una vez analizada la información relativa a las solicitudes de folios 00150017 y 00155917, que se sometió a consideración de este Comité, es preciso señalar que, de acuerdo a los argumentos presentados por el área responsable, esta debe tener dicho carácter, en términos de lo previsto en el artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*



Estado de Puebla, además con la prueba de daño prevista en los artículos 125 y 126 de la Ley en comento.

Aunado a ello, se toma en cuenta el criterio tomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de considerar reservada la "...información relativa a las rutas de los aviones, así como los lugares v la hora de salida v llegada de todo tipo de aeronaves del Estado Mayor Presidencial...", por lo que valorando dicho criterio, el Comité de Transparencia confirma la decisión debiendo dejar la información con la clasificación de reservada, toda vez que de divulgarse la información solicitada se pondría en riesgo la vida y la seguridad de los pasajeros, derivado de que cualquier persona podría identificarlas con el fin de atentar contra su seguridad y la de sus acompañantes e incluso obstaculizar la prestación de un servicio a cargo del Estado por comprometer la integridad, estabilidad y funcionalidad de las instituciones gubernamentales, pudiendo afectar la gobernabilidad democrática del Estado..."

Planteada así la Litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si es procedente la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado.

Los agravios hechos valer por el recurrente son:

1. La incorrecta clasificación de la información y;
2. La falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Para realizar un estudio de estos y de los argumentos planteados en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta indispensable que los mismos se analicen minuciosamente y a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



Por lo que este Instituto de Transparencia debe resolver sin exceder las facultades y competencias que posee, haciendo un adecuado balance y ponderación de los valores en conflicto entre el derecho de acceso a la información y sus limitantes en cuanto a la seguridad nacional. Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio respectivo, a fin de determinar si la información materia del presente recurso debe ser o no clasificada como información reservada y si se encuentra debidamente fundada y motivada, determinando consecuentemente si son fundados o no los agravios hechos valer por el recurrente, para resolver lo conducente.

Ahora bien, en México la transparencia y el derecho de acceso a la información están garantizados por el Estado, en tanto que suponen pilares fundamentales para una efectiva rendición de cuentas ante la sociedad, lo que constituye un principio democrático y de consolidación del Estado Constitucional de derecho. En ese sentido, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental.

De manera específica, el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud por parte de algún particular, sin embargo, esto no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que poseen, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público mayor de conocer la información a la salva guarda de la seguridad nacional.

Por lo tanto, el Estado y sus Instituciones deberán respetar los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información; por lo que debe garantizar el derecho de acceso a la información de manera



amplia. Advirtiendo que este derecho no es absoluto, es decir, tiene limitantes, restricciones y excepciones que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de salvaguardar otros bienes constitucionalmente tutelados como son la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, asimismo, cuando se trate de información que de ser publicada pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.

Estas restricciones tienen fines constitucionalmente válidos que tutelando los intereses públicos y privados, permiten establecer excepciones al derecho de acceso a la información, privilegiando la protección de la información y tratando de evitar que al publicarse se produzca un daño.

Las Leyes en materia de Transparencia, tanto la General, como la Estatal, reconocen que la información en posesión de los órganos del Estado es por su propia naturaleza de carácter público, por lo que introdujeron procedimientos para que cualquier persona pudiera solicitar información pública y se estableció la correlativa obligación de las autoridades de entregarla; ahora, si bien es cierto que en materia de transparencia e información pública opera el principio de máxima publicidad y disponibilidad, por el cual el derecho a la información es la regla y la restricción la excepción, debe advertirse que éste derecho no es absoluto, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones.

Es importante aludir a que la seguridad pública, se traduce en un asunto de seguridad nacional en el grado en que la manifestación del fenómeno criminal represente un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del Estado y en el grado en que constituyan un obstáculo para que las



autoridades actúen contra la delincuencia organizada, lo que resulta aplicable al caso.

Lo anterior se encuentra sustentado en diversos ordenamientos incluso de esfera internacional, en los siguientes artículos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Convención Europea de Derechos Humanos:

ARTÍCULO 10. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir



la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial...”

Por lo que resulta, que, si bien es cierto que la información que se encuentra en poder del Estado debe suponerse accesible y pública, ésta debe ser sometida a un régimen limitado de excepciones, entre ellas la **SEGURIDAD NACIONAL** y el orden público.

La seguridad nacional, debe entenderse como un principio constitucional que pretende resguardar y garantizar las bases y estructuras que se requieren para lograr la estabilidad, permanencia e integridad del Estado Mexicano. Por lo que de acuerdo con el artículo 6° apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad nacional es una limitante al ejercicio de derechos fundamentales como lo es el acceso a la información pública.

Los parámetros normativos que deben considerarse respecto a lo que debe entenderse por el concepto de amenazas a la seguridad nacional, están comprendidos en la Ley de Seguridad Nacional en los siguientes artículos:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conllevan a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;



Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación:

Artículo 50.- Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental.

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

(...)"

De la fracción VI, artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, se desprende que son amenazas a la seguridad nacional, entre otras, los actos en contra de la seguridad de la aviación. Por lo que este Instituto de Transparencia considera necesario hacer mención de los procedimientos normativos en materia de Aviación Civil, ya que el recurso de revisión promovido por el recurrente, está enfocado específicamente en conocer información respectiva a bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, mismas que se encuentran bajo este marco legal.

Para normar los procedimientos de vuelo, se encuentra la Ley de Aviación Civil, la cual regula la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio



aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y del Estado y a su vez, de ésta se desprende la Publicación de Información Aeronáutica -PIA- que contiene los servicios de información aeronáutica, cartas aeronáuticas, servicios de tránsito aéreo, servicios de comunicaciones, servicios meteorológicos, búsqueda y salvamento, derechos por el uso de aeródromos/helipuertos, y servicios de navegación aérea, Reglas generales; reglas de vuelo visual, clasificación del espacio aéreo, procedimientos de espera, aproximación y salida; servicios, y procedimientos radar; procedimientos de reglaje del altímetro; procedimientos suplementarios regionales; organización de la afluencia de tránsito aéreo; planificación de los vuelos; dirección de los mensajes del plan de vuelo; interceptación de aeronaves civiles; interferencia ilícita e incidentes de tránsito aéreo, Rutas ATS, Cartas de navegación en ruta, aeródromos; por medio de la cual se realizan de acuerdo a sus reglas de operación los vuelos realizados por las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Puebla.

En relación con las bitácoras de vuelo de las aeronaves del Gobierno del Estado, es importante partir del concepto de bitácora de vuelo; entiéndase por este, el documento oficial que se lleva a bordo de la aeronave y en el cual se lleva un registro de los parámetros operacionales más importantes de la misma, mantenimiento, fallas registradas, antes o durante el vuelo, acciones tomadas al respecto, tiempos de la aeronave, entre otros, esta información se desprende del Apéndice "A" de la Circular Obligatoria CO AV-08.4/07, que establece los requisitos del contenido del libro de bitácora y bitácora de vuelo, expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Por otro lado, los artículos 110 y 131 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil prevén que todo concesionario, permisionario u operador aéreo es responsable de que sus aeronaves cuenten con libros de bitácora aprobados



por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales deben ser elaborados conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; además de que las aeronaves antes de iniciar el vuelo, deben llevar a bordo, dependiendo de la modalidad del servicio, entre otros documentos, el libro de bitácora.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto al ser publicadas las bitácoras de vuelo, se puede inferir información con la que se puedan concatenar datos como: Los destinos más frecuentes, las horas en las que se acostumbra salir o llegar a los diferentes destinos, datos de navegación ,altura, velocidad, rutas, planes de vuelo e itinerarios, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de los pasajeros, e incluso obstaculizar la prestación de un servicio a cargo del Estado o comprometer la integridad, estabilidad y funcionalidad de las instituciones gubernamentales, pudiendo afectar la gobernabilidad democrática del Estado.

Así pues, de acuerdo con lo anteriormente mencionado, se infiere que las bitácoras de vuelo requeridas por el hoy recurrente, son una obligación que se genera para los operadores aéreos en relación con la utilización de sus aeronaves, las cuales deben cumplir con determinados requisitos.

Para un mejor estudio del presente asunto, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia le requirió al sujeto obligado que proporcionara una bitácora de vuelo elegida de manera aleatoria para poder determinar si la información contenida debe clasificarse como reservada; misma que fue remitida ante este Organismo Garante el día siete de junio de dos mil diecisiete mediante oficio SFA-CGJ-(4)-2142/17 y que se tendrá guardada en el secreto de este Instituto de Transparencia.



Ahora bien, para normar los procedimientos, la Dirección General de Aeronáutica Civil creó la Circular Obligatoria denominada “CO AV-08.4/07”, que establece los requisitos del contenido del libro de bitácora y bitácora de vuelo en la que se determina lo siguiente:

“[...]

2. *Contenido del libro de bitácora para concesionarios, permisionarios u operadores aéreos.*

2.1. *El libro de bitácora a bordo de las aeronaves de concesionarios, permisionarios u operadores aéreos deberá contener la información relacionada con la operación y el mantenimiento de las aeronaves. Este libro de bitácora puede ser llevado en libros independientes para mejor control, como lo es libro de bitácora de operaciones para la aeronave y libro de bitácora para mantenimiento, como se defina por el concesionario permisionario u operador aéreo y sea autorizado por la autoridad aeronáutica. El libro de bitácora deberá contener al menos lo siguiente:*

2.1.1. *Información general.*

a) *Marcas de nacionalidad y matrícula completa de la aeronave.*

b) *Modelo de la aeronave.*

c) *Fecha.*

d) *Nombre del permisionario, concesionario u operador aéreo.*

e) *Cada hoja del libro de bitácora deberá contar con un número de folio y estar conformada por un original y el número de copias necesarias, para la actualización de los registros y controles de las áreas de mantenimiento y de operaciones, las copias serán de igual formato y contener la misma información que el original, pudiéndose diferenciar por colores.*

2.1.2. *Registro de los parámetros operacionales, irregularidades o incidentes en la operación.*

a) *Nombre completo o de rol de los miembros de la tripulación de vuelo.*

b) *Cargo de los miembros de la tripulación de vuelo.*

c) *Lugar de salida.*

d) *Lugar de llegada.*

e) *Hora de salida (UTC).*

f) *Hora de llegada (UTC).*

g) *Tiempo del vuelo, tiempo de calzo a calzo.*

h) *Número de vuelo o naturaleza del vuelo (internacional, nacional, de pasajeros, de carga, servicios especializados, de entrenamiento, entre otros).*



- i) Firma del piloto al mando de la aeronave.*
 - j) Carga de combustible o combustible a bordo.*
 - k) Registro de parámetros relacionados con operaciones especiales cuando se tenga autorización por parte de la Autoridad Aeronáutica, tal como registro de lecturas de altímetros para RVSM, aproximaciones Cat II/III, entre otros.*
 - l) Reportes acerca de irregularidades en la operación no imputables a fallas en los sistemas o componentes, tales como evasión de tráfico por eventos ACAS, pasajeros agresivos, pasajeros accidentados, incidentes, entre otros.*
- [...]"

Al tener a la vista la bitácora de vuelo, se advierte que ésta contiene datos relacionados con el vuelo, la tripulación, horarios, cuestiones operativas y mecánicas, información del combustible, destinos, características generales, así como claves ininteligibles; que en conjunto dan como resultado información relevante que podría generar patrones de vuelo de los que se pueden inferir los destinos más frecuentes, los horarios de llegada y salida, las rutas aéreas por las que se circula, duración de vuelos, trayectos determinados, información que de hacerse pública y del conocimiento de personas interesadas en afectar tanto al Titular del Ejecutivo, a los servidores públicos y al mismo Estado, en casos futuros podrían constituir elementos suficientes para vulnerar la seguridad de la aviación.

Las bitácoras de vuelo contienen entre otra información, los nombres y/o las claves con las que se identifican a los funcionarios públicos, los tripulantes, los destinos, las rutas y los itinerarios, entre otros, información que sólo debe ser del conocimiento del personal determinado para velar por la seguridad del Estado, ya que de conocerse públicamente esta información, haría identificables a las personas que utilizan las aeronaves para el ejercicio de sus funciones y conociéndose esta información podría poner en riesgo su vida y seguridad, sin dejar de lado que ésta, al volverse del conocimiento público perdería el sentido y la finalidad para lo que fue creada, es decir,



para la protección y prevención, pues al denominar a los tripulantes, incluidos servidores públicos y Titular del Ejecutivo, con diferentes claves y pseudónimos y no con sus nombres y el puesto que desempeñan, se pretende evitar que puedan ser identificados por personas ajenas a quienes utilizan estas claves por motivos de seguridad.

Ahora bien, con antelación se habló de “patrones de vuelo”, concepto que es medular en el estudio de la presente resolución, por lo que, resulta menester precisar que, el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra “patrón” como:

“ (...)

Modelo que sirve de muestra para sacar otra cosa igual”

Dicho de una persona o de una cosa: En la que se advierte gran semejanza con otra”

En esa virtud, se entiende que un patrón es un modelo que sirve de muestra para generar otro igual, o de gran semejanza, por lo que al conocer los datos de las bitácoras de vuelo del periodo anterior, se pueden generar patrones de vuelo relacionados con la periodicidad de viajes, lugares, fechas, horas, altura, velocidad y rutas que se utilizan con más frecuencia, de los que se pueden inferir datos que de hacerse del conocimiento público, pondrían en riesgo la vida y la seguridad de los Gobernantes que hacen uso de las aeronaves y obstaculizar la prestación de un servicio a cargo del Estado o comprometer la integridad, estabilidad y funcionalidad de las Instituciones Gubernamentales, afectando la gobernabilidad democrática del Estado.

Para robustecer la noción de la creación de patrones, es sustancial definir el concepto de ruta; en el artículo 2, fracción XI de la Ley de Aviación Civil, la ruta se define como el espacio aéreo establecido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para canalizar el tráfico aéreo; o bien el



itinerario prestablecido que debe seguir una aeronave; por lo que se puede inferir, que, existen rutas aéreas establecidas, que no se modifican con un cambio de gobierno, por lo que el hecho de que el Titular del Ejecutivo actual o futuro sea diferente al del periodo del que se está solicitando la información,

Resulta aplicable al caso en concreto la relativa a la revocación de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada en el recurso de revisión RDA 0740/15, en sesión celebrada el quince de julio de dos mil quince, mediante Sesión Pública Ordinara número veintisiete, del día lunes tres de abril, del año dos mil diecisiete:

Derivado de una solicitud de acceso a la información pública realizada en diciembre del año dos mil catorce, en la que se le solicitó al Estado Mayor Presidencial, la información relativa a los itinerarios y planes de vuelo de toda la flota aérea a disposición de la Presidencia de la Republica, durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil catorce; así como el número y los nombres de la tripulación y de los pasajeros.

El sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

“El Estado Mayor Presidencial por medio de su oficio número 051/15 de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, manifestó que pone a disposición del peticionario la documentación relacionada con los planes de vuelo, itinerario y pasajeros que viajaron con el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, durante sus giras, por el periodo solicitado para su consulta directa

(...)

Asimismo, la información del número y nombre del personal del Estado Mayor Presidencial, que acompaña al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos durante sus giras, no es posible, proporcionarla por estar clasificada como reservada por 12 años...”



Posteriormente, el 19 de febrero de dos mil quince, el INAI recibió un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Presidencia de la República, a lo que esta contestó que la intención de resguardar la información sobre el origen, destino, horas y rutas dentro de los planes de vuelo, era debido a que con su manejo e interpretación es posible crear patrones regulares de vuelo, lo cual incrementa la vulnerabilidad de las aeronaves, y consecuentemente, la seguridad del Presidente de la República, así como de los servidores públicos y demás personas que se determinan en términos de normatividad.

Finalmente, el quince de julio de dos mil quince, el INAI resolvió en base a los alegatos y exposiciones de los involucrados y consideró procedente “MODIFICAR” la respuesta de la Presidencia de la República, y se le instruyó para que notificara a la recurrente, en la modalidad de copia simple, la disponibilidad de los itinerarios y las versiones públicas de los planes de vuelo de toda la flota aérea de que dispone el Estado Mayor Presidencial, así como de las listas de pasajeros que acompañaron al C. Presidente de la República durante sus giras de trabajo; lo anterior, para los meses de julio a octubre de 2014.

Asimismo, ordenó al sujeto obligado emitir y notificar a la recurrente, la resolución del Estado Mayor Presidencial, en la que se clasifique la velocidad y altitud de todo tipo de aeronaves, y la ruta técnica para el caso de helicópteros, así como la información que pueda dar indicio respecto de tales datos, contenida en los apartados “Otros datos”, “Observaciones” y/o “Espacio reservado para requisitos adicionales”, así como de otros datos técnicos, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Señalando que en las versiones públicas que elaborara la Presidencia de la República no podría testar los lugares y horarios de salida y llegada de ninguna clase de aeronave, ni la ruta seguida por los aviones.



En contra de lo resuelto por el INAI en el recurso de revisión RDA 0740/15, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, interpuso un recurso de revisión en materia de seguridad nacional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado con el número 1/2015 en el que ésta, decidió revocar la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada en el recurso de revisión RDA 0740/15; manifestado lo siguiente en el contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes tres de abril de dos mil diecisiete :

“Se consideró que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, excedió, en mucho, las facultades que tiene para resolver los asuntos de su competencia; ya que no protegió las condiciones de seguridad nacional, teniendo en consideración que no sólo el derecho a la información tiene rango constitucional, sino también la protección de la seguridad nacional, por lo que ésta, es un principio constitucional que puede limitar legítimamente el derecho a la información y en consecuencia, justificar su reserva en un caso concreto, sin suponer que se puede sustituir el derecho de acceso a la información por el concepto de seguridad nacional, ni que este recurso se convertirá en una vía de protección a las autoridades, alejándose del sentido de la Transparencia, sino que la Suprema Corte, pueda generar criterios constitucionales sobre casos de conflictos entre el derecho a la información pública, con su principio rector de máxima publicidad y un límite constitucionalmente reconocido a este derecho que en este caso es la seguridad nacional.

Es decir, se trató de examinar como caso concreto, si fue correcto el balance realizado por el INAI entre el derecho a la información y la seguridad nacional; existiendo la necesidad de establecer un precedente constitucional dese el más Alto Tribunal del país, que fije los alcances de los derechos



fundamentales de conflicto con la seguridad nacional, precedente que será aplicable a casos similares en el futuro.

Siendo así, una de las funciones principales de este Alto Tribunal, consiste en establecer- a partir de casos concretos- los alcances de los derechos fundamentales en supuestos de conflicto; no solo con otros derechos fundamentales, sino también con los propios límites externos constitucionalmente reconocidos a estos derechos, como es el caso de la seguridad nacional; estableciendo los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información orientados por tres ejes: I) El derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones; II) La reserva de información por parte de las autoridades deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño; y III) el principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la Información.

*Respecto del primero eje y los supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13 numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, **la protección de la seguridad nacional**, el orden público, la salud o la moral públicas. En el mismo sentido, el artículo 6° constitucional determina que la información solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y cuando pueda comprometerse **la seguridad nacional** en los términos que fijen las leyes.*

Por lo que, por razones de seguridad nacional, deben reservarse todos los datos alusivos a la actuación de toda flota aérea para el traslado de la



presidencia de la República y sus acompañantes, incluyendo los lugares de destino porque de acuerdo a los siguientes artículos de la Ley de Seguridad Nacional, corresponden a esta materia y por tanto, no deberían entregarse.

Ya que, el argumento central del recurso, refiere que la difusión de la información solicitada atenta contra la seguridad nacional, por la cercanía de las funciones del Estado Mayor Presidencial de la República y que, con su otorgamiento, se formarían patrones de comportamiento, en detrimento de las acciones de inteligencia y contrainteligencia del Estado Mexicano.

La reserva de la información, es aplicable, puesto que aisladamente resulta irrelevante; no obstante, en conjunto con otros datos, puede formar parte de una estrategia para quien estuviera interesado en afectar la seguridad nacional, al permitirle establecer patrones de conducta o de actuación de la autoridad, lo cual está protegido por la Ley de Seguridad Nacional. Por lo que no se debe proporcionar ninguna información referente a la flota aérea.”

Por lo tanto y toda vez que el sujeto señala que la información materia del presente recurso de revisión se trata de información clasificada como reservada, resultan aplicables los diversos, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 122 párrafo primero, 123 fracciones I, IV, 124, 125, 126, 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 113. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.*



ARTÍCULO 114. *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.*

ARTÍCULO 115. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

ARTÍCULO 116. *El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.*

ARTÍCULO 118. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

ARTÍCULO 122. *Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

ARTÍCULO 123. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

(...)

ARTÍCULO 125. *Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.*



ARTÍCULO 126. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

ARTÍCULO 130. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

En este sentido, se entiende que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información, restringiendo el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los lineamientos generales emitidos por el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y con su respectiva leyenda indicando el carácter de información reservada, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso el periodo de reserva.



Por otro lado, la Ley indica que es considerada como información reservada la que comprometa la seguridad pública y pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, misma información, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda. Siendo este supuesto confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. En base a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, la definición de prueba de daño es la siguiente:

XIV. Prueba de daño: *La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Debido a lo cual, siguiendo las formalidades de los numerales antes transcritos, la prueba de daño del sujeto obligado básicamente consistió en que la Dirección de Servicios Logísticos de Apoyo al Ejecutivo, manifestó que es el área competente de llevar un control de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, mismas que contienen entre otras cosas, el registro y control de los viajes emprendidos por los Gobernadores o Titulares del Ejecutivo de varios periodos, así como la ruta (lugar de procedencia y destino), tiempo de vuelo, piloto al mando, fecha de vuelo y ocupantes y que de divulgarse la información solicitada se podrían conocer datos que en su momento se utilizaran para atacar, dificultar las



estrategias o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales dando como resultado incluso la pérdida de vidas humanas.

Entonces, es importante recordar que la información solicitada por el recurrente se refiere al periodo del año dos mil cinco al dos mil diez, esto es, anterior al periodo de la Administración Pública actual, por lo cual resulta menester precisar si es posible poner en riesgo la seguridad actual y futura otorgando información que no es del periodo presente, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado es la seguridad pública del estado y la integridad física de las personas que hacen uso de las aeronaves.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, se procede a evidenciar los elementos objetivos del daño que se provocaría con la difusión de dicha información, de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) DAÑO PRESENTE: Es el daño que se causa al momento de entregar la información, el daño al interés jurídico tutelado que es la seguridad pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable por lo siguiente:

Si bien es cierto que la información solicitada es referente a un periodo gubernamental pasado, también lo es que muchas funciones y actividades propias de las responsabilidades con que cuentan los servidores públicos, incluido el Titular de Ejecutivo, que hacen uso de las aeronaves propiedad del gobierno del estado, no cambian, es decir, existen actividades frecuentes y constantes que se repiten y que reflejan información como datos de ubicación, duración de los vuelos, manejo de las aeronaves, esto, dentro de



un trayecto determinado que, relacionadas a traslados, tiempos de vuelo, rutas, velocidad, altura, destinos, horarios de aterrizaje, lugares de aterrizaje y despegue, información de la tripulación, información de autopistas aéreas, duración de los vuelos, entre otras, son elementos que se consideran suficientes para inferir y determinar patrones de vuelo, zonas de vuelo, lugares de despegue, lugares de destino, planeación de rutas, en los que siguiendo la línea de una actividad en tiempo pasado, se puede inferir la misma en tiempo presente y a su vez futuro, que en casos futuros podrían constituir elementos suficientes para que se lleven a cabo actos tendientes a vulnerar la seguridad de la aviación, lo que puede agredir directamente el bien jurídico tutelado que es la seguridad nacional y la vida e integridad de los tripulantes y las labores sustantivas de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Puebla.

Es sustancial hacer mención que dentro de los diferentes rubros que constan en las bitácoras de vuelo, algunos son específicamente cuestiones de la condición mecánica de las aeronaves, referentes a los rangos de motor, tiempos de motor o control de tiempo y mantenimiento, correspondientes a datos que dan cuenta de acciones de inspección, reparación, alteración o corrección de fallas de las aeronaves, puesto que a través de ellas es posible conocer el comportamiento y el estado físico en el que se encuentra la turbina, el motor y el planeador, los tiempos de aterrizaje y arranques o ciclos. Por lo que claramente de darse a conocer supondría un riesgo importante, derivado de que cualquier persona podría atentar contra la seguridad de las personas que viajan en la aeronave ocasionando alguna falla técnica o mecánica que comprometa el desempeño de la aeronave y a su vez la integridad física de la tripulación.

Asimismo el conocimiento público de esta información, tiene como consecuencia, en el contexto actual, que individuos interesados en atentar



contra la integridad de los servidores públicos que hagan uso de las Aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, tengan el conocimiento del funcionamiento de las mismas y puedan causar daños a las aeronaves y poner en peligro la vida de los individuos, o impedir que el personal calificado lleve a cabo funciones inherentes al cargo, esto sin contar con el daño patrimonial que conllevaría al ente público en caso de avería o accidente, emergencia o desastre.

Por estas razones, la divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio a la seguridad nacional; ya que, al momento de aprobar la difusión, se pone en riesgo el orden público, la seguridad del Titular del Poder del Ejecutivo actual y la integridad de las personas que viajan con él. Siendo trascendental mencionar que se demuestra que el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla.

B) DAÑO PROBABLE: Esto es, que existe una alta probabilidad de causar un daño. Ahora bien, el marco jurídico aplicable de la prueba de daño, no obliga a aportar pruebas contundentes para establecer que el daño que se percibe deba ocurrir forzosamente, basta con indicios suficientes que permitan soportar la duda razonable y probable de que podría ocurrir y siendo el caso aplicable la seguridad nacional, es necesario que predomine el criterio de **prevención**, de lo contrario las consecuencias en contra del Estado podrían ser irremediables.

Resulta evidente que la información materia del presente recurso puede comprometer directamente cuestiones de seguridad. Por lo que una vez ponderados los intereses de conflicto entre la publicidad de la información y el riesgo de perjuicio, se actualizan las causales de reserva de la información al acreditarse el nexo entre la divulgación de la información y la afectación



actual y directa a la vida, a la seguridad o la salud de una o varias personas, así como a la seguridad nacional.

Por lo que al acceder a las bitácoras de vuelo de las aeronaves del Gobierno del Estado, se estaría poniendo en riesgo la vida, la seguridad o la salud tanto del Titular del Ejecutivo como de los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado y de la tripulación, toda vez, que dichas bitácoras de vuelo contiene datos, de los que siguiendo los patrones mencionados en el punto anterior, se puede inferir información que de hacerse pública generaría un riesgo real, así como a la seguridad pública del estado, y a su vez a la seguridad nacional. Por lo cual el daño que se produce con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla.

C) DAÑO ESPECÍFICO: Si bien es cierto, la información solicitada se encuentra en posesión del sujeto obligado, la publicidad de la misma entrañaría el riesgo de causar de manera injustificada un daño.

El hecho de revelar los datos contenidos en las bitácoras de vuelo, conlleva a la identificación, ubicación y conocimiento de puntos de las aeronaves que lesionen la seguridad del Estado, con la creación de patrones de información que permitirían conocer en forma precisa las acciones que se llevan a cabo con él; pudiéndose determinar entre otras cosas, la frecuencia con la que viaja una persona, los horarios y en general los patrones de actividades, lo que haría predecible los horarios, itinerarios, logísticas y agendas de los servidores que utilizan las aeronaves al servicios del Estado.

Siendo precisamente la seguridad nacional una de las preocupaciones externadas por el legislador al establecerla como una de las circunstancias o excepciones al derecho de acceso a la información haciendo justificable la clasificación de reserva de la información. Por lo que la intención de



resguardar toda la información que contienen las bitácoras de vuelo como son el origen, destino, horas y rutas dentro de los planes de vuelo entre otras, es debido a que con su manejo e interpretación es posible crear patrones regulares de vuelo, lo cual incrementa la vulnerabilidad de las aeronaves, y consecuentemente, la seguridad de los funcionarios públicos y demás personas que se determinan en términos de normatividad.

Por otro lado, se advierte que en las aeronaves no solo viaja el Gobernador, debido a que éstas se encuentran a disposición del Gobierno del Estado de Puebla y de los funcionarios públicos en el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las dependencias, entidades y demás instancias que conforman la Administración Pública, por lo que se deben reservar nombres y/o claves asignadas a todas las personas que viajan en las aeronaves, ya que de identificar a los pasajeros que se trasladan en éstas, podrían conocerse datos que de hacerse del dominio público pueden ocasionar un perjuicio, como lo es la frecuencia con la que se viaja, los destinos y las finalidades de los viajes, lo que representaría una debilidad para los planes de seguridad del Estado ya que se obtendría información que brinda y facilita las herramientas para ocasionar algún daño. Por ejemplo, para proteger la seguridad del Estado, se llevan a cabo operativos de prevención del delito y de conocerse la información en cuestión, estos podrían ser frustrados, violentando con ello la seguridad pública, pues podría permitir la deducción de algún patrón o alguna constante con el objetivo de conocer alguna ruta específica en un periodo determinado, a través del cruce de información de las personas que viajan y los destinos.

En caso de proporcionarse la información solicitada, la misma podría ser utilizada para que individuos, obtengan datos para realizar fines criminales o ilícitos con el ánimo de causar daño al Titular del Ejecutivo del Estado, a los funcionarios del Gobierno y al personal asignado a la seguridad y operación



de las aeronaves en comento, o bien, realizar algún acto que afecte los protocolos de seguridad y por lo tanto queden expuestos o vulnerables a daños inminentes.

Derivado de lo anterior, consta el hecho de que, al proporcionar la información solicitada y que diera origen al presente recurso, se harían identificables los tripulantes de las aeronaves, volviéndolos susceptibles a que pudieran ser obligados y sometidos por personas interesadas en la afectación al Estado, al Titular del Ejecutivo o a los servidores públicos, directa o indirectamente, a amenazándolos o extorsionándolos, para que revelen procedimientos internos y tener conocimiento previo de rutas, programas de vuelo y horarios específicos e información relacionada con protocolos de aeronáutica o incluso obligarlos para que realizaran algún acto que pudiera causar algún daño al funcionamiento de las aeronaves y directamente a la integridad física de las personas que viajan en estas.

Es claro que existe información relacionada con las actividades del Gobernador y de los Funcionarios Públicos al servicio del Gobierno del Estado de Puebla que se encuentra publicada y está al alcance de la ciudadanía, pero, esto no implica que ésta información contenga datos específicos sobre lugares, horarios de salida, de llegada, así como las rutas que utilizan las aeronaves empleadas para el servicio de transportación, por lo que toda la información contenida en las bitácoras de vuelo, materia del presente asunto, tiene la calidad de información reservada por razones de seguridad, ya que las publicaciones existentes sobre las actividades y eventos respectivos en los que participan los funcionarios públicos en cuestión, no hacen referencia a los datos técnicos específicos contenidos en las bitácoras como los aeródromos de origen y destino que se precisan en los planes de vuelo. Es demostrable que el perjuicio u objetivo reservado es



mayormente afectado que los beneficios que podrían adquirirse con la publicación de la información.

Por lo tanto, al confirmar esta reserva de información, se crea un límite y una prevención sobre cualquier posible ataque delincriminal, lo que se convierte en una ventaja para las medidas preventivas de las entidades encargadas de la seguridad pública del Estado, aunado al hecho de que la divulgación de la información, pondría también en peligro invariablemente a la población civil debido a cualquier siniestro en las operaciones aéreas.

Por otro lado, haciendo un estudio de los agravios formulados por el recurrente y de la solicitud que hace a este Instituto de Transparencia para desclasificar la información, se proceden a realizar las siguientes manifestaciones:

De conformidad con los artículos 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

*“Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una **prueba de interés público** con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, **cuando exista una colisión de derechos.***

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

*Artículo 178. El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una **prueba de interés público** con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, **cuando exista una colisión de derechos.***



Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”

A este Instituto de Transparencia le corresponde llevar a cabo una prueba de Interés Público para demostrar si existen o no razones de interés público que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto.

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.

En el caso concreto es aplicable el referido artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, ya que nos encontramos en el supuesto de una colisión de derechos, en el que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios constitucionales, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una **colisión** que debe resolverse.

Lo anterior debido a que no solo el derecho de acceso a la información tiene rango constitucional, también lo tiene el principio rector que ordena la protección de la seguridad nacional y que funciona como una legítima limitante a este derecho, haciendo justificable la reserva de la información.

Resulta menester precisar el concepto de **colisión de derechos**;
(Bibliografía)

La palabra «colisión» procede del substantivo latino «collisio, onis», y del verbo «collido, is, ere, isi, isum», que significa «dar una cosa con otra, frotar, chocar, ludir» de acuerdo con su etimología, pues está compuesta de «cum



(con, junto con) y de «laedo» (dar contra, estrellar). De ahí su significación castellana, equivalente a «choque de dos cuerpos, «rozadura o herida hecha a consecuencia de ludir o rozarse una cosa con otra», y también su expresión figurada «oposición o pugna de ideas, principios o intereses o de las personas que los representan. Precisamente en este sentido figurado se aplica en el lenguaje jurídico, para expresar casos de incompatibilidad, rozamiento, choque o herida entre los derechos.¹

Algunos autores definen la colisión de derechos de la siguiente manera:

- FERRINI: «Imposibilidad del ejercicio simultáneo de varios derechos»²

- NATOLI, que es el autor del estudio más moderno, de los conocidos por nosotros, comienza por aceptar como punto de partida una definición corriente: «una situación en la cual dos o más derechos, pertenecientes a sujetos distintos, se enfrentan de modo que el ejercicio de uno haga; en todo o en parte, imposible el de los otros»

- BARASSI la colisión surge cuando «el ejercicio íntegro de un derecho excluye, por necesidad, en todo o en parte, el ejercicio íntegro del otro»

Es decir, la colisión de derechos no quiere significar la destrucción del sistema jurídico, ni tratar de alejarnos del sistema de transparencia que nuestro país poco a poco ha ido adoptando, muy al contrario, viene a completar ese sistema, haciendo posible en la realidad cotidiana, el orden jurídico establecido, tratando de conciliar ambos derechos, reduciendo uno de ellos o ambos a sus límites exactos.

En el caso concreto, la colisión es entre el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6° Constitucional y uno de sus límites

¹ <file:///C:/Users/secinstB/Downloads/103481-413841-1-PB.pdf>



establecido en el mismo artículo, apartado A, fracción I, que es la **seguridad nacional**, por lo que debe llevarse a cabo una ponderación de estos.

Para llegar a un resultado de esta colisión de derechos, se debe establecer un “test” de proporcionalidad, de ponderación, de balance, de razonabilidad o juicio de razonabilidad, que son instrumentos metodológicos y procedimientos interpretativos, cuya finalidad es la de resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales en México; se debe utilizar cuando se crea una colisión de dos o más derechos, para decidir si se justifica la afectación a uno de esos derechos fundamentales con motivos razonables y objetivos. Su utilización es básicamente para no exceder los límites apropiados y necesarios para alcanzar objetivos legítimos buscados por los legisladores y que cuando exista una gama de opciones de medidas a escoger, deberá tomarse aquélla que sea la más benéfica para mantener el orden público, la seguridad nacional y los derechos de las personas.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

-Idoneidad. Sirve para satisfacer el interés público, porque reúne las condiciones suficientes para determinado fin; con este elemento, se busca optimizar un fin constitucionalmente válido, se encuentran en ponderación el principio de máxima publicidad y la seguridad nacional.

Por principio de máxima publicidad se entiende que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas, legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad. Es aplicable al caso la siguiente tesis:

“Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, marzo de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Tesos I.4°. A.40 A(10ª.), Página 1899.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se



reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Se entiende por este principio, que la información en poder del Estado debe ser pública y publicada y que el sujeto obligado debe poner a disposición de toda persona la información que tiene en su posesión y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Ahora, por concepto de seguridad nacional, el artículo tercero de la Ley de Seguridad Nacional, lo define como las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, se encuentra regida por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación. El caso en concreto encuadra en el concepto de seguridad nacional, entre otras cosas debido a que el artículo quinto de la citada ley establece lo siguiente:



“Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación...”

Por lo que resulta evidente que lo referente a las Aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, encuadra en el supuesto mencionado en La Ley de Seguridad Nacional como “Actos en contra de la seguridad de la Aviación”.

La seguridad nacional en el caso concreto es una limitante del derecho de acceso a la información, ya que este derecho no es absoluto, es decir, tiene límites y excepciones que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para poder garantizar la correcta aplicación de otros bienes constitucionalmente tutelados como **la seguridad nacional**, por lo tanto, este permite la justificación de clasificar cierta información como reservada, siguiendo todos los principios rectores, tanto del derecho al acceso a la información y su principio de máxima publicidad, como el de la seguridad nacional como su limitante.

Resulta útil la siguiente tesis:

Décima Época, Núm. De Registro: 2012526, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Materia: Constitucional, Tesis: 2ª. LXXXVI/2016 (10ª.), Página 840.

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente



y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

De conformidad con la Ley aplicable, el recurrente tiene derecho de acceder a la información que él considere, pero en este caso al prever todas las circunstancias que rodean la información que solicita, resulta **idóneo** aplicar el límite a este derecho para salvaguardar la seguridad nacional, traducida en la protección de la salud, la integridad e incluso la vida de los tripulantes de las aeronaves incluido el Titular del Ejecutivo.

- Necesidad: Es la medida menos restrictiva posible y necesaria para alcanzar un fin y al mismo tiempo la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para poder satisfacer el interés público. Ante el caso en concreto no se encontró un medio que produzca un daño menor al derecho de acceso a la información del recurrente, más que la clasificación de la información como reservada correspondiente a las bitácoras de vuelo del periodo dos mil cinco- dos mil diez, esto, por el cuidado con el que debe ser tratada la seguridad nacional, por tener afectaciones graves al Estado y a sociedad.

- Proporcionalidad: Se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que el interés público y el beneficio por parte del recurrente de conocer la información con respecto a los datos contenidos en las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del



Gobierno del Estado de Puebla, en el periodo comprendido del año dos mil cinco al año dos mil diez, en definitiva, **no es mayor al daño que se podría ocasionar de conocerse esta información**, ya que el caso concreto es una cuestión de seguridad nacional, en el que de ser publica esta información se pondría en riesgo la seguridad nacional, la integridad e incluso la vida de las personas que hacen uso de las citadas aeronaves y que si bien es cierto es un periodo que no es el actual, al conocerse la información que contienen las bitácoras de vuelo, como los destinos más frecuentes, las horas en las que se acostumbra salir o llegar, datos de navegación ,altura, velocidad, rutas, planes de vuelo e itinerarios la tripulación, horarios, cuestiones operativas y mecánicas, información del combustible y características generales, se pueden crear patrones que en casos futuros podrían constituir elementos suficientes para vulnerar la seguridad de la aviación.

Al mismo tiempo en el desarrollo de la presente resolución se mencionó la Ley de Aeronáutica Civil la cual regula la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y del Estado y a su vez, de ésta se desprende la Publicación de Información Aeronáutica -PIA- que contiene los servicios de información aeronáutica, cartas aeronáuticas, servicios de tránsito aéreo, servicios de comunicaciones, servicios meteorológicos, búsqueda y salvamento, derechos por el uso de aeródromos/helipuertos, y servicios de navegación aérea, Reglas generales; reglas de vuelo visual, clasificación del espacio aéreo, procedimientos de espera, aproximación y salida; servicios, y procedimientos radar; procedimientos de reglaje del altímetro; procedimientos suplementarios regionales; organización de la afluencia de tránsito aéreo; planificación de los vuelos; dirección de los mensajes del plan de vuelo; interceptación de aeronaves civiles; interferencia ilícita e incidentes de tránsito aéreo, Rutas ATS, Cartas de navegación en ruta, aeródromos; por



medio de la cual se realizan de acuerdo a sus reglas de operación los vuelos realizados por las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Puebla.

Así pues, en aviación, una aerovía o ruta aérea, es una ruta designada en el espacio aéreo, en la que circulan las aeronaves y el camino virtual predefinido (tanto en altura como en trazado) que sigue una aeronave que sale desde un punto A hasta un punto B; estas aerovías pueden ser usadas por cualquier aeronave dentro de determinado espacio aéreo.

Los aviones son enviados a diferentes altitudes, conocidas como “niveles de vuelo”. Los niveles de vuelo se enumeran dependiendo de su altura en pies. Por ejemplo: NV 350 (Nivel de vuelo 35 mil pies), NV 270 (Nivel de vuelo 27 mil pies); los niveles de vuelo pares (300, 320, etc.) son utilizados por los aviones que se dirigen al oeste, mientras que los impares (310, 330) se utilizan para los vuelos hacia el este.

A su vez el tráfico aéreo es manejado por los despachadores que vigilan todos aquellos vuelos que viajan por la misma ruta, para navegar, las aeronaves se dirigen por medio de aerovías, con rutas que se encuentran establecidas dependiendo de cada espacio aéreo, las aerovías son designadas unas para ida y otras para regreso. Esto se realiza para tener orden y seguridad en dichos espacios aéreos.

Lo que implica que cualquier aeronave, hace uso de estas aerovías, volviendo impreciso el número de aeronaves que vuelan por estas rutas, poniendo en peligro no solo las que son propiedad el Gobierno del Estado de Puebla, sino todas las que vuelan en estos espacios aéreos, lo que claramente se traduce en un tema de seguridad nacional.

Por lo que este Instituto de Transparencia, se dio a la tarea de llevar a cabo el debido test de ponderación en base a los elementos mencionados, a las constancias y a las pruebas ofrecidas por las partes y en el balance de derechos, no se encontraron las razones suficientes que justifiquen la



desclasificación de la información y se consideró que la balanza claramente se encuentra inclinada en este caso -visto como una excepción al derecho de acceso a la información- **hacia la protección de la seguridad nacional**, lo que implica que la prueba de interés público dio como resultado que la información sobre bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del gobierno del Estado de Puebla comprendidas en el periodo dos mil cinco al dos mil diez, se debe mantener clasificada como reservada por el periodo que establezca la Ley.

En consecuencia, la información solicitada se ubica en los supuestos previstos por las fracciones I y IV del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y toda vez que de difundirse se afectaría el interés público que tutela al artículo 6° fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la reserva de la información se realizó con motivo del clima de inseguridad que prevalece en el país, que la creciente infiltración del crimen organizado, originó la implementación de políticas de prevención de delitos, entre las que destaca la reserva de proporcionar información que pueda comprometer las acciones del Estado como en este caso son los datos de las Aeronaves Propiedad del Gobierno del Estado, ya que si proporcionaran tal información se estaría poniendo en riesgo la integridad y la vida, de los servidores públicos que hacen uso oficial de los mismos, por lo que a fin de mantener esa estabilidad en el Estado se declaró como información Reservada.

Por otro lado, no se debe pasar por alto el Acuerdo de Reserva emitido por el entonces Secretario de Finanzas con fecha quince de junio del año dos mil once, al que hace mención el sujeto obligado en su informe justificado, el cuál determina clasificar la información relativa a las aeronaves que se utilizan en los traslados del C. Gobernador Constitucional de Puebla, así como de los funcionarios públicos en el desempeño de las atribuciones que



tienen conferidas; mismo que en su momento se llevó a cabo de conformidad la Ley publicada en el Periodo Oficial del Estado de Puebla el dieciséis de agosto del año dos mil cuatro. Ahora, si bien es cierto, conforme al marco normativo aplicable actual, los artículos 124,129 y 130, establecen que la clasificación de la información reservada se debe realizar conforme a un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño en cuanto se lleva a cabo una solicitud de acceso, sirve de apoyo para robustecer la clasificación de la información como reservada la mención de dicho acuerdo que reservó la información por un periodo de siete años, por lo que el acuerdo sigue vigente hasta el quince de junio del año dos mil dieciocho.

Por lo tanto, derivado del estudio de lo anterior, resulta notoriamente infundado el agravio manifestado por el recurrente en relación a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del sujeto obligado en su respuesta; en ese tenor resulta aplicable lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”



En esa virtud, tal y como ha quedado definido, la fundamentación es el precepto legal, sustantivo y adjetivo, en que se apoya la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico por el cual se consideró que el caso en concreto se ajusta a la hipótesis normativa, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; la fundamentación y la motivación deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado clasificó debidamente como reservada la información solicitada, fundando y motivando en los términos que marca la Ley y de conformidad con el artículo 124 párrafo primero, este Instituto considera infundados los agravios manifestados por el recurrente y en términos del artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **DETERMINA CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado con respecto a mantener la información como reservada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se decreta el **CONFIRMAR** en el presente asunto, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.



Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **90/SFA-14/2017**

CARLOS GERMÁN LOESHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La resolución del recurso de revisión relativo al expediente **90-SFA-14-2017**